**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00115/INFOEM/IP/RR/2025.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa a los Recursos de Revisión **00115/INFOEM/IP/RR/2025,** conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto particular se formula en relación a dos aspectos particulares, el primero es porque se considera que con la manifestación vertida en informe justificado se tiene por atendido el requerimiento respecto a las quejas de la contraloría, ya que se indicó que de un año inmediato anterior, no se recibieron quejas; mientras que el segundo aspecto es porque no se dejó salvedad para el caso de que las áreas de las que se ordena la información no hayan recibido quejas en la temporalidad referida.

Lo anterior en razón de que se ordena la información aseverando su existencia, sin dejar salvedad al Sujeto Obligado, para el caso de que, en sus archivos, no se cuente con un documento que contenga la información que requiere el particular, por no haberse generado, administrado o poseído.

El Recurrente solicitó el número de quejas recibidas. El Sujeto Obligado a través de su respuesta indicó que debe precisar la temporalidad de la cual requiere la información. El Recurrente se inconformó porque le entregaron información incompleta; sin embargo, mediante informe justificado, se indicó que dentro de la Contraloría Interna no se recibieron quejas del 15 de noviembre de dos mil veintitrés al 15 de noviembre de dos mil veinticuatro.

El estudio analiza la fuente obligacional de diversas unidades administrativas para recibir quejas. Al contar con atribuciones para generar, administrar y poseer la información, se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de localizar y poner a disposición del Recurrente las quejas recibidas en diversas áreas, entre las que se encuentra el Órgano Interno de Control.

Se comparte el hecho de que se ordene la información del resto de las unidades administrativas, como lo son Defensoría Municipal de Derechos Humanos y en la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico.

No se comparte que se ordene la búsqueda exhaustiva y razonable en la Contraloría Interna Municipal, en razón de que, mediante informe justificado existió una manifestación en la cual se establece que del 15 de noviembre del 2023 al 15 de noviembre de 2024 en la Contraloría Interna Municipal no se recibieron quejas. Cabe mencionar que este documento, se describe únicamente en los antecedentes, sin que medie un análisis en el estudio de la resolución, en el que se desvirtúe su contenido.

No debe perderse de vista que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es una plataforma tecnológica habilitada para facilitar la comunicación entre autoridades y particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y todas las documentales que son enviadas por las autoridades, en calidad de Sujetos Obligados, brindan certeza sobre la existencia o inexistencia de la información en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias.

En este caso en particular, al haber manifestado que dentro de dicha unidad administrativa no se recibieron quejas de un año inmediato anterior, se debió tener por colmado el requerimiento, respecto a la Contraloría Interna, por los siguientes elementos:

* Es un documento enviado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;
* Contiene la manifestación de que en la temporalidad que corresponde a un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud no se recibieron quejas en la Contraloría Interna Municipal; y,
* El documento es emitido por el Sujeto Obligado responsable, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

El ordenar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable en esta área, sin contar con elementos de convicción que brinden certeza sobre la existencia de la información para desvirtuar la manifestación del Sujeto Obligado, es una situación que no se comparte, pues se insiste, ya existió un pronunciamiento por dicha unidad administrativa.

Respecto al segundo aspecto por el que se formula el presente voto particular, se relaciona con la información que se ordena entregar sin que se deje salvedad simple para el caso de que no se cuente con la información por no haberse generado en la temporalidad establecida.

Si bien, se comparte el estudio que analiza las diversas áreas que están facultadas para recibir quejas de cualquier índole, además de la Contraloría Interna, tales como la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico; también lo es que no se tiene total certeza que dichas áreas hayan recibido quejas en la temporalidad que se señala, la cual corresponde a un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

De la lectura a la normatividad que se plantea en la resolución, se advierte la existencia de facultades, atribuciones y competencias para recibir quejas de diversas materias; sin embargo, el hecho de contar con la facultad, no precisamente asevera que dicha facultad se haya ejercido, ya que para tal efecto es necesaria la intervención de una tercera persona que es la que presenta las quejas, es decir, no se trata de información que tenga que generar obligatoriamente en un tiempo determinado.

En el asunto que se resuelve, el estudio no contempla elementos que permitan tener la certeza de que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico han recibido quejas, en consecuencia, es necesario dejar la salvedad al Sujeto Obligado para el caso que, si como resultado de la búsqueda, la información no es localizada por no haberse generado, bastará con que así lo haga de conocimiento al particular, esto de conformidad con el artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., la cual dispone lo siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

En el presente asunto en particular es de suma importancia contemplar lo que dispone el dispositivo legal citado, en razón de que, si bien, el Sujeto Obligado tiene la facultad y competencia para recibir quejas, no se tiene la certeza de que dicha facultad se haya ejercido.

Se considera que, para la formulación de una resolución que permita el cumplimiento a la misma, en este caso es necesario agregar salvedad, para el caso de que la información que solicitó el particular no haya sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado y esté en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución, expresando que la atribución no se ejerció y por lo tanto la información en los términos requeridos no se generó, en apegó a lo que dispone el artículo 19, primer párrafo antes citado.

En conclusión, la diferencia estriba en que, la salvedad implica, el simple pronunciamiento del Servidor Público Habilitado Responsable de haber buscado y no encontrar por el documento que dé cuenta de lo requerido, por no haberse generado la información, **existiendo una facultad para generarla, siendo esta facultad potestativa, es decir, puede o no ejercerse**. Mientras que, el acuerdo de inexistencia implica la emisión de un acto formal de la máxima autoridad en materia de transparencia, del Sujeto Obligado para sustentar, de manera fundada y motivada, que la información que el Recurrente solicitó no obra en sus archivos, tomando en consideración que este Organismo Garante ordena dicho acuerdo, solamente en los casos en los que se tiene certeza de la previa existencia de la información con los debidos elementos de convicción o bien, por contar con un mandato de ley que establezca expresamente la generación, administración o posesión la documentación en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias y que, por alguna circunstancia, como pueden ser: baja, extravío, robo, sustracción, entre otras; la información ya no obra en poder del Sujeto Obligado, como lo estipula el artículo 19, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.***

En ese orden de ideas, es de señalar que la emisión de un acuerdo de inexistencia, únicamente es procedente cuando se determina que la información es inexistente, debido a que, el Sujeto Obligado **debió haber generado y poseído la información** requerida, para ello en principio se deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosentre las cuales se encuentra notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, **deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**.

De lo anterior, se colige que, la emisión del acuerdo de inexistencia da pauta a que, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por no obrar información obligatoria de generar, administrar y poseer, en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante, no hay que perder de vista que, en el presente la Ponencia Resolutora no se tiene certeza en relación a que si la información se generó o no y, por parte el estudio no establece elementos que permitan determinar si debía ser generada.

Tal y como se puede apreciar, este segundo supuesto no es aplicable al caso que se revuelve, ya que no hay elementos que permitan tener la certeza sobre la existencia o inexistencia de la información, pues como se ha dicho, la facultad y competencia de recibir quejas existe y por diversas unidades administrativas; no obstante, se desconoce si terceros involucrados han presentado quejas. Por lo tanto, se comparte que se ordene una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, pero se considera indispensable agregar la salvedad que permita dar cumplimiento a la resolución indicando que no se cuenta con la información por no haberse generado. Por lo anteriormente expuesto es que se formula el presente voto particular.